JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN N°6/2022

Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-18/20 Presentada por el Capitán Mario Iván Hansell Alcázar contra la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta

I.ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2020, el Capitán Mario Iván Hansell Alcázar presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) una denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), identificada como PLD-18/20, fundada en las causales de los numerales 1, 3 y 9 del artículo 109 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL, para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 109 y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 que las reglamenta, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia del capitán Mario Iván Hansell Alcázar en la JRL, fue repartida a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg como ponente, según consta en el informe secretarial del 3 de agosto de 2020 (f.67). Así se les comunicó a las partes en las notas JRL-SJ-476-2020 y JRL-SJ-477/2020, ambas de 5 de agosto de 2020 (fs.68 y 69) recibidas por las partes el 6 de agosto de 2020. El 10 de agosto de 2020 la ponente instruyó a Secretaría Judicial para que iniciara la fase de investigación en el caso (f.73) que culminó el 15 de octubre de 2020, según consta en el informe secretarial con el que se pasó el expediente al despacho de la ponente para lo de lugar (f.143).

Mediante Resolución No.25/2021 de 20 de noviembre de 2020 la JRL recomendó a las partes, el denunciante, capitán Mario Iván Hansell Alcázar y la organización denunciada, Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, asistir a mediación con un mediador designado por la JRL, con el objeto de que intentarán llegar a un acuerdo para solucionar la controversia planteada en la presente denuncia (fs.144-145).

Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No.2 de 19 de noviembre de 2020, fue designado Fernando Alfonso Solórzano Acosta como nuevo miembro de la JRL en reemplazo de Mariela Ibáñez de Vlieg (fs.150-151), por lo que asumió la ponencia del presente caso.

Mediante informe secretarial fechado el 18 de enero de 2021 se deja constancia que el 12 de enero de 2021, por medio de Memorándum No.SAM-3/21, la coordinadora de Arbitraje y Métodos Alternos de la JRL, licenciada Carmen de Neves da Silva, informó que para el presente caso el sindicato denunciado, UCOC, notificó que declinaba la mediación (fs.157-158).

En consideración a lo anterior, la JRL entró a analizar el presente expediente con el objeto de resolver la admisibilidad de la denuncia presentada, y emitió la Resolución No. 54/2021 de 15 de marzo de 2021 en la que se admitió la demanda y se concedió a la UCOC el término de 20 días calendario, a partir de la notificación de la resolución, para contestar los cargos de PLD presentados en su contra (fs.167-175).

Agotado dicho término sin que UCOC presentara contestación de los cargos, se dictó el Resuelto No. 106/2021 de 2 de julio de 2021, en el que se fijó el día 24 de agosto de 2021 para la realización de la audiencia para ventilar la denuncia por PLD, que en efecto se llevó a cabo en esa fecha y se continuó la misma el día 15 de septiembre de 2021.

II.POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (Mario Iván Hansell Alcázar)

Las causales de PLD denunciadas, Mario Iván Hansell Alcázar, en el PLD-18/20 en contra de UCOC, son los numerales 1, 3 y 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP.

La primera causal, numeral 1 del mencionado artículo 109, relativa a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la sección segunda del Capítulo V de la referida Ley.

La segunda causal, numeral 3 del artículo 109, relativa a coaccionar, disciplinar, multar o intentar coaccionar a un miembro del sindicato, como castigo o represalia, o con el propósito de obstaculizar o impedir el desempeño de su trabajo o rendimiento como trabajador, o el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

La tercera causal, numeral 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica, que consiste en, de cualquier otra forma, incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de la mencionada sección.

El denunciante también indica como violados el numeral 1 del artículo 95, el numeral 1 del artículo 97 y los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la ACP; el numeral 8, Sección 4.01 del Artículo 4 y el literal (b) de la Sección 9.13 de la Convención Colectiva.

En el relato de los hechos antecedentes, el denunciante señaló que designó a la Unidad Negociadora de UCOC, en calidad de representante exclusivo, para que lo representara en todos los asuntos relacionados a la propuesta de la medida adversa en su contra presentada por el vicepresidente ejecutivo de Recursos Humanos, y dio su autorización para revisar y solicitar cualquier documentación que se relaciona con ese asunto y se cometió una práctica laboral desleal, consistente en una mala representación, al negarse a actuar de buena fe por los medios y procedimientos convenientes aplicables y negociados para la solución de dicho trámite, violando la Ley Orgánica de la ACP y la Convención Colectiva.

Manifestó el denunciante que el Representante Exclusivo violó su derecho de legítima defensa y presunción de inocencia en la investigación que se le seguía, dado que en el momento en que requirió verbalmente la documentación y pruebas solicitadas a la ACP, el RE le expresó que no daría ninguna prueba porque eran de ellos, de manera que en el momento de presentar la descarga de los hechos de los que se le acusaba, no pudo presentar ninguna prueba por carecer de ella. Que el RE desatendió las normas, medios, procedimientos aplicables, reglamentos y directrices vigentes establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y la convención, toda vez que no protegió el ejercicio de sus derechos sin discriminación. Que la mala representación del RE obstaculizó su derecho de defensa al interferir el curso a seguir sobre el arbitraje y otros trámites, quedando vulnerable a perder el camino correcto a seguir, violándose el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP. En dicha norma se contempla el derecho a participar en una nómina sindical opuesta a la existente, y el RE actuó con castigo, represalia, desgano, discriminación y abuso de autoridad al dar negativa y mala fe a protegerlo y darle solución a su conflicto, sin valorar que él era un miembro activo del sindicato y sin precedente de mala disciplina y con una imagen digna de buenos valores, lo que se evidenció al clausurar todos los procedimientos.

El denunciante narró que el 17 de junio de 2019 se le suspendió del trabajo sin pago por setenta (70) días calendario, efectivos desde el 23 de junio al 31 de agosto de 2019. Contra esta decisión presentó una queja formal ante el subadministrador del Canal, de la que recibió una respuesta no satisfactoria por escrito y el RE le negó el derecho de referir el asunto a arbitraje dentro del plazo de 30 días calendario a partir de la decisión de la queja. Esto representa una violación del artículo 4, Sección 4.01, numeral 8 de la Convención Colectiva y el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica. De hecho el 26 de agosto de 2019 se solicitó al RE que invocara el arbitraje y el 4 de septiembre de 2019 el RE se lo negó por escrito, y al acudir a retirar dicha comunicación, estando en la mesa de reuniones varios miembros de la Junta Directiva de la Unidad Negociadora, uno de ellos le expresó que si le firmaba a UCOC un documento donde cedía un pago

de 50 mil dólares si ganaban el arbitraje, ellos lo invocaban, y que ellos sabían cómo era la estrategia para solicitar una prórroga al límite de tiempo después de una decisión final de la ACP. Que esto infringe los reglamentos de Ética y Conducta de la ACP. Que dicha negativa le causó un perjuicio irreversible e injustificable, solo por negarse a firmarles un documento cediendo los derechos de las ganancias del arbitraje. Que lo dejaron en indefensión al no seguir el curso de la queja formal, vulnerando los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica. Conforme estas normas, solo el RE y la ACP son los que pueden invocar el arbitraje y en su caso, el RE estuvo de acuerdo en darle fin a la decisión de la medida adversa. Y de acuerdo a la Sección 9.13 de la Convención Colectiva, acápite (b), en caso de no invocarse el arbitraje dentro de los límites de tiempo establecidos, se dará por terminado el caso de queja. La negativa no le permite tampoco continuar con el trámite y poder recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de efectuar una explicación del sistema laboral especial que rige en el Canal de Panamá, reiteró que el RE no agotó los medios y trámites ante la autoridad respectiva para reclamar que se suspendiera la decisión de la medida adversa. Agrega que el no agotamiento de la vía administrativa vulnera el espíritu de la Ley. Señaló además que el RE solicitó acceso a la información para probar los hechos en su contra y le mencionan los mecanismos y directrices para la obtención de la prueba y el RE no lo hace; se presentó un Amparo de Garantías Constitucionales contra la medida adversa y el RE por medio de abogado solicitó el retiro de la demanda o en su defecto por desistimiento de la acción; el Secretario de Organización del Distrito Sur de la UCOC presentó una solicitud de nulidad del proceso de medida adversa dictada en su contra, trámite del que no estaba autorizado para realizarlo; y que para la presentación de la descarga de los hechos ante el vicepresidente de Recursos Humanos se dieron dos (2) notificaciones y en ninguna de las veces se le informó que estaba en término para la presentación de los descargos y que fue su supervisor el que le informó que tenía que presentarse de urgencia a presentar sus descargos.

Finalizó el denunciante expresando que utilizó todos los procedimientos necesarios para tramitar su queja, iniciando con la presentada el 9 de julio de 2019 que fue negada el 8 de agosto de 2019, y dado que el 4 de septiembre de 2019 el RE se negó a invocar el arbitraje, solicitó una prórroga para invocar el arbitraje el 23 de septiembre de 2019, que fue negada por las razones expuestas. El término para denunciar una PLD contra el RE es la nota de 4 de septiembre de 2019 y prescribe a los 180 días calendario.

Adjuntó al formulario de PLD completado y firmado por Mario Iván Hansell Alcazar (f. 1), escrito explicativo de los hechos y cargos de PLD (fs.2-8), así como las pruebas documentales: copia de la Carta UCOC:198.2019 de 4 de septiembre de 2019 (fs.9-11); presentación de queja presentada el 9 de julio de 2019 ante el subadministrador de la ACP (fs.12-17); nota de 8 de agosto de 2019 dirigida al capitán Mario Iván Hansell por el subadministrador del Canal, Manuel E. Benítez (f.18); nota fechada el 26 de agosto de 2019 dirigida por Mario Iván Hansell al capitán Agustín Ureña, secretario general de UCOC (f.19); nota de 23 de septiembre de 2019 dirigida al capitán Mario Hansell por el subadministrador del Canal, Manuel E. Benítez (f.20); nota de 9 de septiembre de 2019 dirigida al subadministrador del Canal, Manuel E. Benítez por el capitán Mario Iván Hansell (f.21); nota RHXL-2019-258 de 17 de junio de 2019 dirigida al Capitán Mario Iván Hansell por el vicepresidente de Recursos Humanos del Canal, Francisco Loaiza (fs.22-29); nota DI-385-2019 de 11 de julio de 2019 dirigida al capitán Mario Hansell por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (f.30); nota DI-321-2018 de 24 de septiembre de 2018 dirigida al capitán Cristóbal Fálquez, secretario general de UCOC por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (fs.31-35); nota DI-365-2018 de 29 de agosto de 2018 dirigida al capitán Cristóbal Fálquez, secretario general de UCOC por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (fs.36-39); solicitud de nulidad del proceso presentada por el capitán Agustín Ureña, secretario de Organización de UCOC fechada 15 de octubre de 2018 (fs.40-43); y solicitud de retiro de demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luiggi Colucci, en representación de Mario Hansell y otras piezas de dicho proceso (fs.44-53).

Durante la etapa de investigación del proceso, se llevó a cabo una entrevista virtual al capitán Mario Hansell el 16 de septiembre de 2020, en la que luego de cumplir con los previos rigores formales de este tipo de diligencia, expresó ser capitán de remolcador,

grado FE-15, con 10 años y meses de servicio, perteneciente a la vicepresidencia de Negocio de Tránsito, Sección de Remolcadores, Pacífico. Ratificándose de su denuncia, señaló pertenecer a la UCOC, a la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta. Señala que en el año 2018 participó en una nómina sindical adversa a la actual dirigencia. Que la acción que generó su solicitud de representación del RE fue el 12 de abril de 2018 y para el día 3 de mayo de 2018 se le programó su entrevista predisciplinaria, pero que no recuerda la fecha específica en la que solicitó la intervención del RE. Que solicitó de manera verbal la intervención del RE, capitán Cristóbal Fálquez, quien le acompañó a la entrevista predisciplinaria. Los descargos dentro del proceso de medida adversa que existía en su contra fueron hechos el 13 de noviembre de 2018 por él mismo, y no tuvo representación del RE. Que el 12 de noviembre de 2018 envió una carta al sindicato revocando el poder especial otorgado al Capitán Fálquez, debido a que se enteró de la entrevista displinaria por parte de su supervisor y no por su RE, y que esa sería la tercera citación sin que hubiera concurrido. Que su RE presentó un Amparo de Garantías Constitucionales y que desistió del mismo sin avisarle. El desistimiento fue presentado el 12 de noviembre de 2018. Que el día de la entrevista disciplinaria el capitán Fálquez llegó a la misma con una serie de documentos relacionados con su caso, y que no se los entregó pues le dijo que esas pruebas eran del RE y que tenía que solicitarlas a Asesoría Jurídica. Y en vista de que él no quería ser representado por el capitán Fálquez, el mismo le entregó un papel para su firma en el que aceptaba que no necesitaba de la ayuda del sindicato. Que el capitán Fálquez le advirtió que, si no lo firmaba, él entraría a la entrevista pues tenía que curarse en salud. Con ese papel ellos se basaron en negarle la asistencia. El no puede renunciar a su derecho a ser asistido. No pudo presentar prueba alguna en el proceso, porque las mismas las retuvieron y solo se limitó a contestar lo que le preguntaban en la entrevista.

Señala, además, que piensa que como él se abocó a una contienda electoral en contra de la actual dirigencia, ellos actuaron de mala fe.

Señala que la mala representación que él alega en su denuncia consiste en que el RE violó su derecho de defensa, lo dejaron en indefensión, no le dieron las pruebas para defenderse y le pusieron obstáculos. El RE no invocó el arbitraje. Simplemente lo juzgaron y condenaron, ya que, al no invocar el arbitraje, aceptaron como cierto todos los hechos y no le dieron la oportunidad de defenderse.

Agrega que percibió la actitud del sindicato desde que su jefe le comunicó que debía asistir a la entrevista y que esa era su tercera citación sin que la UCOC le hubiera avisado. Luego fue a la Corte y observó que el 12 de septiembre de 2018 se había desistido del amparo de garantías constitucionales propuesto y que al preguntarle las razones al licenciado Colucci, éste le manifestó que eran instrucciones del capitán Fálquez.

Haciendo referencia a la campaña electoral que menciona en su denuncia, observa que la presentación de los descargos fue el 13 de noviembre de 2018 y las elecciones fueron en diciembre de ese mismo año.

Al ser interrogado sobre si la UCOC culminó su representación en el proceso de medida adversa, contestó que no, que desde el 12 de noviembre de 2018 el capitán Fálquez, quien era el secretario general de la UCOC para aquel período, no tenía la representación de su caso. Su revocatoria de poder al capitán Fálquez era para que lo representara ante la propuesta disciplinaria, pero que el sindicato indica que como él revocó el poder al capitán Fálquez, entonces él revocó el poder al sindicato.

Señala que él no volvió a solicitar una nueva designación de otro representante sindical de UCOC; que él a título personal presentó la queja formal; que consta en el expediente que él solicitó al RE que invocara el arbitraje; que igualmente consta en el expediente las razones por las cuales el RE no invocó el arbitraje; y que conoció al licenciado Colucci cuando le firmó el poder para la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales, y que éste fue contratado por UCOC. Reitera que la omisión de representación y no haber invocado el arbitraje constituyen la comisión de una posible práctica laboral desleal, y desde el 12 de abril de 2018 al 17 de junio de 2019, fecha en la que se le hizo entrega de la decisión de la medida adversa, no puede indicar qué gestiones efectuó la UCOC en su representación. Agrega que UCOC no le entregó los

documentos para su defensa y que cuando manifestó al sindicato estar dispuesto a llevar él mismo su defensa, se le solicitó la firma de un pagaré por la suma de B/.50,000.00 para llevar a cabo el arbitraje, existiendo 3 formas de paralizar/resolver el proceso.

III.POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA (UCOC)

Luego de admitirse la presente denuncia mediante Resolución No.54/2021 de 15 de marzo de 2021, se ordenó correrle traslado a la UCOC por el término de 20 días calendario a partir de la notificación, para contestar los cargos presentados en su contra. Sin embargo, dicho sindicato no hizo uso de ese derecho.

No obstante, al revisar las diligencias de investigación llevadas a cabo antes de la admisión de esta denuncia, se puede observar que el 2 de octubre de 2020 se llevó a cabo la entrevista al capitán Cristóbal René Fálquez González, que luego de cumplir igualmente con los previos rigores procesales de este tipo de diligencia, manifestó trabajar para la Autoridad del Canal de Panamá, como capitán responsable de remolcador, grado FE-16, escala 5, laborando desde que era Panama Canal Commission, desde marzo de 1997 hasta la fecha. Pertenece a la Vicepresidencia de Negocio de Tránsito, Sección de Remolcadores, Pacífico y está afiliado a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta. Manifiesta haber ejercido cargos directivos en la UCOC en diferentes períodos: 2015-2016, 2017-2018 y 2019-2020.

Manifestó que conoce al capitán Mario Hansell y tiene conocimiento de la denuncia presentada por él. Asumió su representación en el proceso de medidas adversas que hubo en su contra por unos eventos ocurridos durante los días 12 y 13 de abril de 2018, y fue asignado como representante sindical por UCOC en dicho proceso, autorización que le dio el capitán Hansell el 28 de mayo de 2018, y el 13 de noviembre de 2018 se tenía programada la presentación de los descargos dentro del referido proceso. Dentro del mismo se presentaron un número plural de acciones, entre las que se encuentran solicitudes de información, amparo de garantías constitucionales, un escrito de nulidad contra las acciones tomadas por el vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP; se preparó el escrito donde se daba respuesta escrita y/o oral en la audiencia a celebrarse el 13 de noviembre de 2018. Además, se le dio ayuda económica al capitán Hansell por B/.5,000.00, al igual que a todos los capitanes que fueron objeto de medidas adversas por los hechos ocurridos el 12 y 13 de abril de 2018. La UCOC asistió a una reunión en la Presidencia de la República para tratar este caso y el de los otros capitanes. También se sostuvieron reuniones con el actual Administrador del Canal de Panamá para que se dejaran sin efecto las medidas adversas impuestas.

El declarante reconoció documentación relacionada y acompañada con esta denuncia. Refiere que la propuesta de medida adversa adoptada en contra del capitán Hansell fue la destitución, y que desde el 28 de mayo de 2018 que la Administración presentó al capitán Hansell esta propuesta, asumió la representación sindical y se generaron las diversas acciones por parte de UCOC. Indica que parte de la estrategia de UCOC era ganar tiempo para la mejor representación de los compañeros, así que es posible que se hayan pospuesto las fechas iniciales para entrevista disciplinaria, debido a que UCOC presentó diversas comunicaciones solicitando a la ACP información y estaban a la espera de ello.

Agrega que acompañó al capitán Hansell el 13 de noviembre de 2018, pero que el día anterior el capitán Hansell revocó la representación. Pese a la revocatoria, él se presentó al lugar de la entrevista disciplinaria, manifestándole al capitán Hansell que estaría afuera esperando por si cambiaba de decisión en cuanto a la representación. Destaca que en ese lugar estaba el licenciado Balbino Rivas, quien manifestó que el capitán Hansell lo había contratado para su defensa en el proceso. Señala el capitán Fálquez que había asistido a dicha reunión preparado para realizar la defensa del capitán Hansell, pero que no pudo hacerlo debido a la revocatoria del poder.

Aclara que el capitán Hansell no pidió una nueva representación sindical. Posterior al 13 de noviembre de 2018, el capitán Hansell manifestó que él mismo tramitaría su queja y posteriormente, mediante nota de 26 de agosto de 2019, el capitán Hansell solicitó a UCOC que invocara el arbitraje.

Manifiesta que Mario Hansell expresamente renunció a la representación sindical por parte de UCOC.

Declara conocer al licenciado Colucci, quien fue contratado para la presentación de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión del vicepresidente ejecutivo de Recursos Humanos del Canal de Panamá. Que, desde antes de presentar el amparo, el licenciado Colucci había advertido que el amparo no prosperaría ya que la decisión no estaba en firme. No obstante, como una medida persuasiva, la UCOC optó por mantener la presentación del mismo. Luego de varios meses, se le dio la instrucción al licenciado Colucci que lo retirara.

Sobre la declinación de presentación del arbitraje, refiere el declarante que la Junta Directiva de la UCOC se reunió y analizó todo el expediente del capitán Hansell, así como la queja presentada por éste. Señala que la queja presentada no era sólida para la defensa exitosa que realizara el RE en el arbitraje. Además, el capitán Hansell al momento de la presentación de la respuesta escrita y/o oral de la propuesta de la medida adversa, aceptó la culpabilidad de lo que se le señalaba, por lo que a criterio del RE era muy complicado lograr un arbitraje favorable.

Niega haber solicitado dinero al capitán Hansell, conducta que sería incompatible e inaceptable con su cargo de secretario de Ética del Sindicato y sus principios personales. Considera que no se dio una mala representación del capitán Hansell y que todas las acciones que se tomaron fueron dirigidas a absolverlo de los cargos que se señalaban en su contra. Finaliza señalando que fue mala la propia representación del capitán Hansell, por su desconocimiento del proceso de queja, que se espera que la medida sea revocada por el actual administrador del Canal de Panamá y que el capitán Hansell desde un principio debió conocer que los únicos facultados para invocar el arbitraje son el RE y la ACP. No considera que las acciones realizadas por UCOC han sido discriminatorias en contra del capitán Hansell.

IV.ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDIENCIA

Tanto en los alegatos iniciales como en los alegatos finales presentados por la parte denunciante, se reiteraron los cargos esbozados en la denuncia presentada, argumentando en lo medular que en la defensa del caso del capitán Hansell con motivo de la propuesta de medida adversa ejercida en su contra por la ACP, el sindicato denunciado llevó a cabo una "mala representación", y entre otras cosas, destaca que el sindicato no le comunicó oportunamente de la tercera citación que le había hecho el CEO de Recursos Humanos al capitán Hansell para efectuar sus descargos; no continuó efectuando la defensa de sus intereses ante la ACP, a pesar de que la revocación del poder que se hizo fue al capitán Fálquez y no al sindicato; que el capitán Fálquez no le entregó la documentación para que pudiera representarse en la audiencia porque esa documentación era privativa del sindicato; que se promovió un amparo de garantías constitucionales en contra de la ACP, que posteriormente se desistió; que las acciones omisivas del sindicato pudieron haber sido debido a su participación en un proceso electoral dentro del sindicato; que él solicitó la invocación de un arbitraje, sin embargo, el sindicato negó la invocación del mismo alegando que fue sólo al descargo y que no se defendió bien y se echó la culpa por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2018 que motivaron la propuesta de medida adversa; que él no asumió la culpa de dichos hechos, que simplemente dijo que lamentaba lo ocurrido y que eso no debió haber pasado; que le coartaron el derecho de ir a un arbitraje, que no era ni siquiera derecho del sindicato sino derecho de él, y que los únicos que pueden decir que el arbitraje no es viable es la Junta de Relaciones Laborales; y que se ha sentido mal representado y desde un principio se ha estado en indefensión.

El representante de UCOC en el acto de audiencia y en la presentación de los alegatos iniciales y finales, capitán Fálquez, manifestó que el denunciante y sus abogados han actuado con falta de buena fe procesal; que los señalamientos hechos son falsos y no han sido probados los cargos; que las aspiraciones del capitán Hansell son económicas; que UCOC no ha cometido una PLD en contra del capitán Hansell; que la representante del capitán Hansell manifestó que aspiraba a demandar a la ACP por quince (15) millones de dólares; que no se ha probado que UCOC interfirió, restringió o coaccionó

en el ejercicio de algún derecho la sección segunda de la Ley Orgánica de la ACP, ni tampoco con los derechos otorgados en la Convención Colectiva que les rige; que no se ha probado cómo UCOC coaccionó, disciplinó, multó y/o intentó coaccionarlo como castigo o represalia con el propósito de obstaculizar su trabajo, impedir su desempeño o rendimiento como trabajador o sus obligaciones como capitán de Remolcador; que tampoco ha probado cómo el RE ha incumplido o se negó a cumplir con lo que dispone la sección segunda de la Ley Orgánica; que se ha demostrado que UCOC cumplió a cabalidad con la defensa del señor Hansell hasta que el mismo y por su propia voluntad decidió declinar de la participación del RE en su proceso disciplinario; que mientras la UCOC estuvo al frente de la defensa del capitán Hansell, UCOC tomó varias acciones para que los derechos del capitán no se violaran, que incluyen solicitudes de información, amparo de garantías constitucionales y solicitud de nulidad del proceso de medida adversa; que al capitán Hansell se le dio el trato acorde con el trato y defensa que se le dio a los capitanes que se vieron involucrados en los hechos del 12 y 13 de abril de 2018; que fue el capitán Hansell que decidió revocar la representación del RE por decisión propia; que una vez revocó la representación de UCOC, el capitán Hansell aceptó los señalamientos que la administración de la ACP le hacía e incluso manifestó su arrepentimiento sobre lo ocurrido el 12 y 13 de abril de 2018; y que después de dada la decisión de ACP de suspender al capitán Hansell por setenta (70) días, en vez de destituirlo, inicia en su propio nombre un proceso de queja ante el subadministrador de la ACP, en el que este último mantuvo la medida adversa de setenta (70) días.

Señaló además que el capitán Hansell, a sabiendas de que solo la ACP y un RE pueden invocar el arbitraje, recurrió ante UCOC para solicitar la invocación del mismo y que conforme el numeral 7 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, todo representante exclusivo tendrá derecho a invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de queja. El criterio colegiado de la Junta Directiva de UCOC, respecto al escrito de queja presentado por el capitán Hansell, fue que la Administración de la ACP, al haber reducido la propuesta de destitución a setenta días de suspensión sin pago, fue una medida generosa, por lo cual el RE consideró que la queja había sido resuelta de manera satisfactoria para el trabajador. Cabe destacar que, de haberse invocado un arbitraje, el riesgo de que el laudo arbitral fuera adverso al trabajador era una realidad que se tomó en consideración por parte del RE.

Finalmente expresa en sus alegatos que en la denuncia el capitán Hansell solamente solicita que la JRL admitiera la denuncia como remedio, petición que ya la Junta le concedió una vez admitió la presente denuncia por PLD.

V.CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente causa está relacionada con las gestiones de defensa ejecutadas por la UCOC a favor de Mario Iván Hansell Alcázar, a raíz de la nota RHRL-2018-214 de 23 de mayo de 2018 remitida a este último por Francisco Loaiza B., vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP, en la que se le notifica que se ha propuesto su destitución de esa entidad, "por la suspensión de labores no autorizada por la Autoridad, al no brindar la asistencia con el remolcador CERRO GRANDE, a un buque que estaba programado para transitar el Canal de Panamá e ingresar a las esclusas de Agua Clara y por comportarse de manera impropia, perjudicando a la Autoridad, su imagen y la de su personal, faltas señaladas en los numerales 5 y 18k, respectivamente, de la lista de faltas y sanciones del Reglamento de Administración de Personal (RAP) de la ACP", medida que sería efectiva no antes de 30 días calendario a partir de la fecha en que el señor Hansell Alcázar recibiera dicha carta.

Según se desprende de los autos, esta suspensión de labores se llevó a cabo los días 12 y 13 de abril de 2018, y causó la apertura por parte de la administración de la ACP de propuestas de medidas adversas en contra de los capitanes que participaron en la aludida paralización de labores, entre los que se encontraba el capitán Mario Iván Hansell Alcázar, quien luego de una serie de trámites disciplinarios ante el vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP, fue sancionado con la medida adversa de suspensión de setenta (70) días de labores sin derecho a sueldo, según consta en la nota RHXL-2019-258 de 17 de junio de 2019, acto que fue recurrido por el mismo capitán Hansell ante el subadministrador de la ACP mediante proceso de queja, quien confirmó dicha decisión.

De la lectura de la denuncia presentada se desprende que los únicos remedios que persigue el capitán Mario Iván Hansell Alcázar dentro del presente proceso, es la declaratoria de que UCOC incurrió en práctica laboral desleal al infringir el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativa a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la sección segunda del Capítulo V de la referida Ley; el numeral 3 del artículo 108, relativa a coaccionar, disciplinar, multar o intentar coaccionar a un miembro de un sindicato, como castigo o represalia, o con el propósito de obstaculizar o impedir el desempeño de su trabajo o rendimiento como trabajador, o el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo; y el numeral 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica, que consiste en, de cualquier otra forma, incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de la mencionada sección.

Del análisis del conjunto de pruebas incorporadas en la presente denuncia, la JRL considera que no hay mérito para considerar la violación de ninguna de las citadas excertas legales mencionadas en el párrafo anterior, por las consideraciones que detallamos a continuación.

Existe evidencia de que el Representante Exclusivo, UCOC, ejerció la representación del capitán Mario Iván Hansell Alcázar hasta que él mismo llevó a cabo, el 12 de noviembre de 2018, la revocación del poder otorgado a UCOC, un día antes de que se celebrara la audiencia ante la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP para atender la propuesta de la medida adversa de destitución.

De acuerdo a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora tendrá derecho a solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra; a procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas; y a ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Por otro lado, los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP establece que todo representante exclusivo tendrá derecho a actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho; a representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical; a presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, estableciendo el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente; a estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta; a participar en cualquier reunión formal entre la Administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo; e invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.

Con relación a los señalamientos de la parte denunciante en cuanto a la revocación del poder hecho únicamente al capitán Fálquez y no a su Representante Exclusivo, la Junta debe indicar que el poder otorgado a un Representante Exclusivo no constituye una autorización de representación dada a una persona a título personal, sino a la organización sindical para que a través de sus representantes ejerza la defensa de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la revocación del poder no implica que se deja sin efecto, a título personalísimo, la autorización dada al sujeto que se encuentra ejerciendo dicho poder, sino que debe entenderse como una revocación de la facultad de representación otorgada al RE como tal, porque la persona natural, el dirigente o el sujeto delegado o autorizado de la organización sindical que ejerció la defensa de los derechos del trabajador lo hizo designado por el sindicato y era sólo un instrumento para ejercer dicha defensa.

De allí que esta Junta de Relaciones Laborales considera que la revocación del poder que en efecto hizo el capitán Hansell, no fue la revocación a un poder otorgado al capitán Fálquez sino al otorgado al Representante Exclusivo, en este caso a UCOC.

Este razonamiento no desmerita la obligación que tiene la representación sindical de ejercer la defensa de los intereses de un trabajador frente a las decisiones de la Administración que afecten sus derechos, como se desprende de las disposiciones recientemente citadas.

Por ello, es menester llamar la atención que aun cuando se hubiera revocado el poder, el Representante Exclusivo, en este caso UCOC, tenía la obligación de continuar representando la defensa de los intereses del trabajador, o sea, del capitán Hansell.

Y en ese sentido, debió facilitarle al capitán Hansell toda la información y/o documentación que tuviera en su poder para hacer efectiva la defensa de los intereses como trabajador dentro de un proceso sancionatorio, independientemente de que se haya dejado sin efecto o no el poder otorgado al Representante Exclusivo.

No hay prueba en el expediente de la negativa de entrega de la documentación que requería el capitán Hansell para abordar personalmente, o a través de sus abogados, su defensa en la audiencia ante la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP para atender la propuesta de la medida adversa de destitución.

Solo consta en el expediente la petición hecha el 4 de julio de 2019 por el capitán Hansell al capitán Agustín Ureña, secretario general de UCOC, que fue atendida en esa misma fecha mediante nota UCOC-130-2019, en la que consta que una serie de documentos le fueron entregados con constancia de recibido conforme y completo en originales. (fs.140-141)

En cuanto a la representación de los intereses del denunciante, existe evidencia en autos de una serie de actos que podrían considerarse como gestiones de la defensa de los derechos del capitán Hansell, ejecutados por su Representante Exclusivo, entre los que se encuentran:

- 1- El recuento de acciones llevadas a cabo para ejercer y garantizar una adecuada defensa del capitán Mario Hansell dentro del proceso disciplinario al que hemos hecho referencia, en el que Agustín Ureña, como secretario general de UCOC, comunica al capitán Hansell, mediante nota UCOC-198-2019 de 4 de septiembre de 2019, que, como Representante Exclusivo, declinan la invocación del proceso de arbitraje por él solicitado;
- 2- En la información reportada mediante nota DI-321-2018 de 24 de septiembre de 2018 dirigida al capitán Cristóbal Fálquez, secretario general de UCOC por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (fs.31-35);
- 3- En la información reportada en la nota DI-365-2018 de 29 de agosto de 2018 dirigida al capitán Cristóbal Fálquez, secretario general de UCOC por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (fs.36-39);
- 4- En la Solicitud de Nulidad del Proceso de Destitución presentada por el capitán Agustín Ureña, secretario de Organización de UCOC fechada 15 de octubre de 2018 (fs.40-43);
- 5- En la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luiggi Colucci, en representación de Mario Hansell, aunque la misma haya sido retirada por el apoderado judicial, por las razones de hecho y de derecho que se han expresado en autos, entre ellas, las sustentadas por el capitán Iván de la Guardia en su testimonio rendido en la audiencia de este proceso de PLD, visible a fojas 247 a 255;

6- En lo expuesto en la nota RHRL-2018-214 de 23 de mayo de 2018 del vicepresidente ejecutivo de Recursos Humanos, Francisco Loaiza, visible de fojas 129-139, en donde se detalla la entrevista pre disciplinaria que llevó a cabo el 3 de mayo de 2018 el capitán Estrada, en nombre de la Administración, al capitán Hansell, estando presente su representante sindical, el capitán Cristóbal Fálquez de la UCOC (f.132).

Por otro lado, consta en el expediente a foja 19 que el capitán Hansell solicitó al capitán Agustín Ureña, secretario general de UCOC, mediante nota de 26 de agosto de 2019, se invocara el arbitraje "presentando una petición por escrito a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) solicitando una lista de siete (7) árbitros imparciales idóneos, con experiencia, antecedentes o adiestramiento para arbitrar las quejas en la ACP", y que mediante nota de 4 de septiembre de 2019, visible de fojas 9 a 11 del expediente, el capitán Ureña le contesta al capitán Hansell que "después de realizar un análisis de toda la documentación y hechos suministrados por el capitán Hansell a UCOC, a juicio del Representante Exclusivo, la Junta Directiva de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, declinamos la invocación del proceso de arbitraje solicitado por el capitán Mario Hansell."

Asimismo, se observa que el capitán Hansell solicitó al subadministrador de la ACP, Manuel Benítez (f.21), se le concediera una prórroga hasta el 8 de octubre de 2019 para la invocación del arbitraje, debido a que su RE se negó a presentar el siguiente proceso y él necesitaba mediar para lograr un feliz término; y que, el subadministrador de la ACP le indicó al capitán Hansell, mediante Nota fechada el 23 de septiembre de 2019 (f.20) "que según lo estipulado en el artículo 9, Procedimiento de Tramitación de Casos de Queja y de Arbitraje, de la Convención Colectiva de la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta, en la Sección 9.11 Límites de Tiempo de la (sic) quejas, acápite d, indica que cualquier solicitud de prórroga al límite de tiempo después de emitida la decisión final de la Autoridad del Canal de Panamá debe ser presentada a la Oficina del Asesor Jurídico", y que por "otro lado, la Sección 9.12 Etapas de tramitación de casos de quejas, en el acápite (b) numeral (3) indica que el Representante Exclusivo podrá referir el asunto a arbitraje en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la decisión, conforme a la parte B de ese artículo", por lo que "es su Representante Exclusivo quién (sic) debió solicitar la prórroga para invocar arbitraje ante el vicepresidente de Asesoría Jurídica, por lo que su solicitud no es procedente/viable."

Sobre este tema hay que mencionar que en el artículo 9 sobre procedimientos de tramitación de casos de quejas y arbitraje de la Convención Colectiva celebrada entre la ACP y la UCOC, se establece en la Parte B, Sección 9.13 sobre Invocación de Arbitraje, que el arbitraje podrá ser invocado por el RE o la ACP presentando una petición escrita a la JRL, y que en caso de no invocarse el arbitraje dentro de los límites de tiempo establecidos en la Sección 9.11, se dará por terminado el caso de queja.

La presente situación no puede ser vista de manera aislada al resto de las otras gestiones de representación o de defensa que el RE estaba ejerciendo en interés del resto de los capitanes contra los cuales se apertura un proceso de medida adversa, en virtud de los incidentes acaecidos el 12 y 13 de abril de 2018 por la paralización de labores, entre los que se encontraba el capitán Mario Iván Hansell Alcázar.

Es evidente que la estrategia para enfrentar dichos procesos, aunque sean individuales para cada uno de los trabajadores contra los que se abrió un proceso disciplinario, ameritaba acciones coordinadas o cohesionadas hacia un mismo objetivo.

De manera que, sin que esto signifique una calificación de esta Junta de Relaciones Laborales sobre la viabilidad jurídica o no de la sanción impuesta por la administración de la ACP al capitán Hansell, es pertinente observar que, tanto la revocatoria del poder a UCOC hecha por el capitán Hansell como las situaciones que fueron tomadas en cuenta por la administración de la ACP para reducir la sanción propuesta de destitución a setenta (70) días calendario de suspensión en contra del capitán Hansell, ponían de manifiesto el hecho de que UCOC debía enfrentar la defensa del resto de los trabajadores involucrados en los referidos procesos disciplinarios, en circunstancias distintas a la del capitán Hansell, debido a las conclusiones a las que se llegó en la

audiencia ante la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP para atender la propuesta de la medida adversa de destitución, celebrada el 13 de noviembre de 2018.

Lo anterior se desprende del contenido de la nota RHXL-2019-258 de 17 de junio de 2019, en la que el vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP, Francisco Loaiza B., comunica al capitán Hansell la sanción a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, que expone en su parte final lo siguiente:

"...

12. La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de reincidir y a otros empleados de incurrir en la misma falta: Tomando en cuenta la gravedad de su conducta; que es inadmisible que usted no tuviese presente su deber de observar las normas de conducta; que el incidente fue notorio y afectó la imagen de la ACP y la de su personal; que las normas infringidas han sido ampliamente divulgadas y que la sanción propuesta en su caso es conforme con la recomendada en la lista de faltas y sanciones del RAP para el tipo de faltas en las que usted incurrió, encuentro que la razón señalada en la carta del 23 de mayo de 2018, está plenamente fundamentada y justifica su destitución.

No obstante lo anterior, después de evaluar su respuesta oral, mediante la cual usted manifestó que estaba consciente que su actuación no fue la correcta, porque afectó el tránsito; que se mostró arrepentido por lo sucedido; que se comprometió a que no volverá a ocurrir algo similar; que se mostró consciente de la importancia de realizar el trabajo en forma eficiente y con calidad y que, además, mantiene un historial disciplinario limpio, encuentro que una sanción distinta sería efectiva para disuadirlo de reincidir en las mismas faltas, por lo que he decidido reducir la sanción propuesta de destitución a setenta (70) días calendario de suspensión. Por consiguiente, usted será suspendido del trabajo sin pago por setenta (70) días calendario, efectivo del 23 de junio al 31 de agosto de 2019, por la suspensión de labores no autorizada por la Autoridad, al no brindar asistencia con el remolcador CERRO GRANDE, a un buque que estaba programado para transitar el Canal de Panamá e ingresar a las esclusas de Agua Clara y por comportarse de manera impropia, perjudicando a la Autoridad, su imagen y la de su personal. Si usted nuevamente incurre en estas faltas, se le aplicará una destitución.

..." (fs.28-29).

Ahora bien, de lo establecido en el numeral 7 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP se desprende que, todo representante exclusivo tendrá derecho a invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, **a su juicio**, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.

Esta norma no conmina a la invocación obligatoria del arbitraje. Le permite al representante exclusivo ejecutar una valoración de las circunstancias por las cuales considera no viable la invocación del mismo, exigiéndole valorar si la disputa entre el trabajador y la administración de la ACP ha sido o no resuelta **satisfactoriamente** a través del procedimiento negociado de solución de quejas. Esta norma concede al RE la oportunidad de efectuar una valoración, con base en su sana crítica. Y es claro que UCOC, de acuerdo a lo que se desprende de su comunicación dirigida al capitán Hansell para declinar el arbitraje, nota de 26 de agosto de 2019, consideró que la disputa que involucraba al mismo fue resuelta de manera favorable al disminuirse la sanción de destitución a la de suspensión de setenta (70) días calendario.

A pesar de que el mismo capitán Hansell intentó adelantar trámites del arbitraje, solicitando una prórroga del término para la invocación del mismo, se aplicaron las disposiciones legales y de la convención colectiva sobre la materia, lo que le impidió optar por dicho método de solución de conflicto.

La imposibilidad de que el arbitraje pueda ser invocado también por el trabajador y no solamente por la ACP o por el RE, parece ser un obstáculo a la prohibición de indefensión y a la igualdad de oportunidades procesales que procura nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo, como lo ordenan las disposiciones legales y convencionales de esta jurisdicción especial, ese arbitraje solo podía ser invocado por la ACP o por el Representante Exclusivo, por lo que no puede estimarse que se ha llevado a cabo violación alguna del ordenamiento especializado.

Por todas estas razones, deben denegarse los remedios solicitados por el denunciante y así debe declararse.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1, 3 y 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas en su contra por Mario Iván Hansell Alcázar dentro de la Denuncia por Prácticas Laborales Desleales (PLD-18/20).

SEGUNDO: NEGAR las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 108, 109, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Convención Colectiva de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Fernando Alfonso Solórzano Acosta Miembro Ponente

Lina A. Boza	Manuel Cupas Fernández
Miembro	Miembro
Nedelka Navas Reyes	Ivonne Durán Rodríguez
Miembro	Miembro

Magdalena Carrera Ledezma Secretaria Judicial

Notifiquese y cúmplase,